

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veinticinco (25) de febrero
dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2021-0632

En escrito presentado el pasado veinticuatro (24) de agosto, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del 18 de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso negar el mandamiento de pago

El recurrente pide que se reponga el auto atacado y en su lugar se ordene la orden de pago

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indico claramente la finalidad del recurso, se “revoque” el auto recurrido -

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso de revocación del auto reclamado, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que

apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, por las siguientes razones:

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

En razón de lo anterior nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades

horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe deberá reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales, lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Aplicadas las nociones anteriores al caso sub-lite prontamente advierte el despacho la negativa del mandamiento ejecutivo, puesto que a la demanda falto aportar documento que cumpliera las condiciones para ser título ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Como es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se le atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover, por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, contrato subyacente, constancias de abonos, etc.) para completar su vigor cartular.

LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y SU EJECUCIÓN

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del proceso de ejecución; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil.

De vieja data se ha decantado que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador para así colegirlo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio “Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...” y que “toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.

En lo que hace relación a la factura de venta, la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009¹, dispone la obligación no sólo de dejar constancia de su aceptación -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa- sino además del “recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que sea permitido al comprador o beneficiario alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación.

En este orden de ideas y -atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 779 del Estatuto Mercantil referente a las aplicaciones en estos títulos de las disposiciones que regulan la letra de

¹ Aplicable en este caso dada la fecha de expedición de los instrumentos cartulares que se pretenden hacer efectivos.

cambio-, se evidencia que para efecto del surgimiento de la obligación cambiaria es indispensable la aceptación del obligado, la cual tratándose de títulos con vencimiento a día cierto se debe realizar “a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento”; entendiéndose la aceptación como “un acto abstracto que se constituye mediante la firma como requisito esencial y único” “el acto del librado mediante el cual manifiesta con su firma, el asentimiento a la orden de pago librada por el librador, aceptación que lo obliga en forma directa al pago de la letra por su valor, o por la cantidad aceptada”²; la cual por demás determinará el alcance y contenido de la prestación debida, sin perjuicio de la aceptación tácita que se autoriza para este tipo de cartular, la cual en todo caso deberá cumplir con las exigencias que la misma ley establece para su eficacia y validez.

Adicionalmente la aceptación de la factura expresa o tácita-, no la sustituye la atestación que dé cuenta del recibo de la mercancía o la prestación efectiva del servicio, pues la misma normativa en cita deja en evidencia que una es la constancia de recepción efectiva de la mercancía o la prestación efectiva del servicio y otra la mencionada aceptación, al exigir lo siguiente:

Artículo 2. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador***

² Lopera Salazar Luis Javier. Títulos Valores -Teoría General y Especial. Segunda edición pág. 80.

del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...”

Las facturas aportadas no cumplen las exigencias de la Ley 1231 de 2008, por las razones que a continuación se exponen:

*Es lo cierto que en los referidos cartulares aparece una firma y sello , y que al tenor del artículo 685 eso sería bastante para que la factura no se tenga por aceptada, pero no puede soslayarse que conforme el memorado artículo 773 del Código de Comercio se impone que por escrito colocado en el cuerpo de la factura misma o en documento separado, físico o electrónico se deje constancia del recibo de la mercancía o del servido por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el **nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo** la factura arrimada carece de nombre y constancia en su cuerpo o documento separado de la efectiva entrega de la mercancía, habida consideración que en las facturas allegadas escasamente aparece un sello, pero no así, nombre e identificación de quien recibe, **tal como lo** dispuso en caso similar, el Juzgado Civil del circuito de Funza, mediante providencia de segunda instancia, del veintiocho de mayo del 2019, dentro del proceso ejecutivo singular, siendo demandante **Almicor Ltda**, contra **Aqua Petroleum Chemistry S.A.S**.*

Sea del caso recordar que, de acuerdo a la función económica que caracteriza la factura cambiaria, en especial la dinámica que introdujo la Ley 1231 de 2008 con relación a su entrega y la forma en que el comprador del bien o servicio se obliga frente al emisor, impone escindir el concepto de firma de recibido y la aceptación, en razón a que el primero es presupuesto básico del segundo, si se tiene en cuenta que para poder predicar la “aceptación” en cualquiera de las sus

modalidades (tácita o expresa), resulta necesario el recibo de la factura con antelación a la fecha de su vencimiento, con indicación de la fecha el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y bajo la modificación introducida por la mentada Ley y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, lo único que sí se exige cuando se va a seguir el mecanismo de la aceptación tácita, es que el comprador cumpla con dichos requisitos en el original de la factura, los que cómo se indicó no se advierten en el documento allegados porque <adolecen de la rúbrica, nombre o identificación del encargado de recibir, requisito sine qua non para que puedan constituirse aquellos como títulos valores, estatus éste en el que fueron presentados para su cobro>.

Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida y cumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la apelación propuesta en el efecto devolutivo cuyo trámite estará a cargo del apoderado judicial recurrente, conforme las obligaciones que para la reproducción de la totalidad del expediente y su posterior remisión le impone los artículos 125, 324 ibídem, verificándose por la secretaria el trámite del artículo 326 de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A** contra la providencia del pasado dieciocho (18) de agosto, proferida en el presente proceso ejecutivo, que promueve contra la parte demandada **AVR ENERGY S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, al concurrir las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, para cuyo trámite estará a cargo del censor, conforme las obligaciones que para la reproducción de la totalidad del expediente y su posterior remisión le impone los artículos 125, 324 del

Código General del Proceso, verificándose por la secretaria el trámite del artículo 326 de la norma citada.

PROSIGA el trámite en las condiciones y términos dispuestos en la providencia recurrida.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 034 hoy 28-02-2022</p> <p>El secretario. </p>

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a049aeef139a759a39a931cc5990e5de1b2dfc3ab7f19c3b52231e2314cc36f5**

Documento generado en 25/02/2022 07:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>